RADICACIÓN: 08 001 40 53 008 2023 00835 00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DIEGO ARMANDO CAMARGO AMAYA
DEMANDADO: SALUD LLINAS MERCADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. – TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse sobre la admisibilidad del presente libelo genitor.

CONSIDERACIONES

El señor DIEGO ARMANDO CAMARGO AMAYA, actuando por intermedio de apoderado judicial, ha presentado demanda ejecutiva de menor cuantía, en contra de SALUD DE LAS MERCEDES LLINAS MERCADO, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en la demanda con sus respectivos intereses y las costas del proceso.

Estudiada la presente demanda ejecutiva, se advierte la imposibilidad de librar el mandamiento de pago deprecado, toda vez que con la demanda no se aportó título alguno (factura) que respalde las obligaciones demandadas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso.

"*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184." (Negrilla y subrayas fuera de texto original)"

Así, cualquier documento, sea cual sea su denominación, que pretenda presentarse como título ejecutivo o título valor, deberá contener cada uno de los requisitos establecidos en la norma mencionada, esto es, deber ser **claro, expreso y exigible**.

No obstante, en el caso sometido a estudio, con la demanda no se aportó ningún título que respalde las obligaciones demandadas.

Así las cosas, ante la ausencia de los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P., se negará el mandamiento de pago deprecado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Negar el mandamiento de pago solicitado, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

2. En firme el presente auto, archívese el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos y en los sistemas GESTOR DOCUEMNTAL y TYBA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

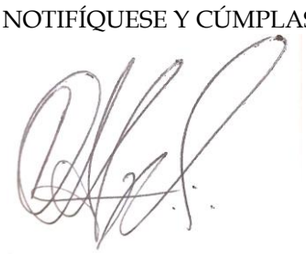

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ